

Doctor:

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Itagüí, Antioquia.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SIKA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA FORMAZERO S.A.S
RADICADO: 2018-00316-00

VANESA ALEJANDRA CALLEJAS VARELA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada especial de la parte ejecutante, en el proceso de la referencia, ante usted con el debido respeto manifiesto que interpongo, al amparo del numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, de **recurso de apelación** en contra del auto No. 0017 del 17 de enero de 2022, notificado por estado del 18 del mismo mes y año, mediante la cual se declara, en aplicación del artículo 317 de la codificación citada, desistida tácitamente la respectiva actuación y, en consecuencia, la terminación del proceso.

Para sustentar el recurso se procederá a desarrollar los siguientes ítems:

- ❖ Argumentos del auto recurrido.
- ❖ Procedencia de la revocatoria por insuficiente motivación y su consecuente violación de un derecho constitucional desarrollado en la ley procesal.
- ❖ Procedencia de la revocatoria por desatinada al incurrir en violación directa de una norma sustancial.
- ❖ Procedencia de la revocatoria por no cumplir con la finalidad para la cual fue creada la figura del desistimiento tácito.
- ❖ Procedencia de la revocatoria por estar pendiente la consumación medidas cautelares.
- ❖ Procedencia de la revocatoria por desatinada al incurrir en error de hecho, al omitir valorar los elementos obrantes en el proceso.
- ❖ Procedencia de la revocatoria por desatinada al incurrir en error de derecho en la aplicación de una norma procesal.
- ❖ Procedencia de la revocatoria por inoportunidad al adoptar la decisión.
- ❖ Argumentos aplicables a los cargos 3, 4, 5 y 6.

1. Argumentos del auto recurrido

Para llegar a la siguiente decisión:

“PRIMERO: De conformidad con lo establecido en Artículo 317 Código General del Proceso, se declara desistida tácitamente la respectiva actuación y, en consecuencia, de ello, la terminación por Desistimiento Tácito del

*presente proceso Ejecutivo instaurado por SIKA COLOMBIA S.A.S. en contra de CONSTRUCTORA FORMAZERO S.A.S.
(...)"*

El despacho expuso en el auto lo siguiente, específicamente en el evento en que en el proceso ya obra sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución:

"Cuando ya obra la sentencia o auto de seguir la ejecución, en vez de un año se cuenta dos años, pero estos se interrumpen con la realización de cualquier actuación, de cualquier naturaleza, de suerte que el año o los dos años en comento desaparecen si hay gestión de oficio o de parte, de cualquier índole, lo que no sucede con la versión que precisa de requerimiento, porque en ella no hay un término legal de inactividad y la intimación no es para realizar cualquier actuación, sino la que está pendiente.

En suma, si en el proceso que se encuentra fallado, pero en trámite posterior, no media actuación alguna en el término de dos años siguientes a la última notificación o diligencia, procede el desistimiento tácito, aclarando que para efectos de la implementación de esta figura en procesos anteriores a su vigencia, el bienio cuenta desde que empezó a regir, pues de lo contrario se estaría aplicando una norma procesal retroactivamente, lo que no es permitido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso decretar el Desistimiento Tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren debidamente perfeccionadas. Oficiese en tal sentido."

2. Procedencia de la revocatoria por insuficiente motivación y su consecuente violación de un derecho constitucional desarrollado en la ley procesal

Sobre la insuficiente motivación de la providencia judicial, tiene dicho la Corte Constitucional en su sentencia SU-635 de 2015, lo siguiente:

*"En la misma providencia, al referirse a la necesidad de argumentar las decisiones de manera suficiente, la Corte recordó lo expresado en la Sentencia **T-1130 de 2003**¹ ya que en esta decisión se consagraron una serie de requisitos mínimos de naturaleza hermenéutica que a pesar de limitar la autonomía del juez, garantizaban el carácter público, objetivo y justo de un fallo judicial, por cuanto se exigía que la decisión tenía que ser "razonable" por cuanto debía argumentar de manera suficiente la conclusión a la que había llegado y que la misma estuviera en*

¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

concordancia con la norma que se le había aplicado al caso específico. De lo contrario, se efectuaría un ejercicio hermenéutico erróneo en donde se incluyen solo *“las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto”*².

De esta manera, se entendió que la acción de tutela procede frente a decisiones judiciales en los casos donde se presente una argumentación insuficiente, defectuosa o inexistente que hace que la misma sea considerada como arbitraria.

(...)

De esta manera, la Comisión, ha indicado que la motivación de las sentencias se refiere a la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se basa la decisión, manifestando los motivos por los cuales se admite o inadmite la demanda, y porque se acoge o no la pretensión.³

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado que la motivación de las sentencias *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*⁴, y además se establecido que una debida motivación judicial constituye una garantía que está íntimamente relacionada con la administración de justicia.⁵

Se dice que la motivación de las providencias judiciales tiene consagración constitucional y desarrollo legal, por cuanto, se deriva de los derechos contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como una de las garantías del debido proceso y el principio de publicidad, desarrollado por el artículo 280 del C.G.P., los cuales son inherentes al Estado Social de Derecho.

Entonces, cuando se trata de dar aplicación a una norma del linaje que le corresponde al artículo 317 del C.G.P., es deber del juzgador verificar qué presupuestos exige el artículo y, si efectivamente se encuentran materializados los presupuestos exigidos, lo cual no se hizo en la providencia que se recurre, tal como pasa a explicarse:

- 2.1. En el auto no se dice a partir de qué momento se inicia la contabilización del término de dos (2) años que deben transcurrir para efectos de decretar la terminación por desistimiento tácito, según el literal b del numeral 2º del

² Sentencia de la Corte Constitucional T-607 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 48 de 29 de septiembre de 1998. Caso 11.403 Colombia. Carlos Alberto Marín Ramírez. Párrafo 32.

⁴ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párrafo 107.

⁵ SILVA GARCÍA, Fernando. Jurisprudencia Interamericana Sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales. Tirant lo Blanch. México D.F., 2012. Pág. 246.

artículo 317, razón por la cual, resulta imposible determinar si incurrió en error el *a quo* al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito.

- 2.2. En el auto no se indica haber realizado la revisión del proceso, para efectos de determinar si de acuerdo con el contenido del literal c) de la misma normatividad, ha ocurrido cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, para determinar si se interrumpió o no el término de los dos (2) años indicados en el punto anterior.

Aspecto que hace imposible poder atacar los motivos de la decisión contenida en el auto, en el sentido de determinar si la naturaleza de la actuación ocurrida en el proceso tiene la vocación de interrumpir el término o no; más aún cuando la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tomado decisiones en aplicación del multicitado artículo 317, en las cuales ha insertado a la interpretación de la norma, un aspecto subjetivo, en los siguientes términos: “**2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical»**”⁶.

Así que la falta de motivación de la recurrida providencia judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso, debido a que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial, *“esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa”*⁷

3. Procedencia de la revocatoria por desatinada al incurrir en violación directa de una norma sustancial

Muy a pesar que el artículo 317 está inserto en el C.G.P., es patente que la aplicación de la misma tiene incidencia directa en el derecho sustancial discutido, en la medida en que su aplicación conlleva la ineficacia de los efectos sobre la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, aunado al hecho que, si se decreta por segunda vez, se extinguirá el derecho pretendido; razones que se consideran suficientes para interpretar que el artículo objeto de aplicación se puede catalogar como norma sustancial, cuando menos, con incidencia sustancial directa.

Dicho lo anterior, y, muy a pesar que, arriba se argumentó que la providencia está insuficientemente motivada; se considera que se incurrió en una interpretación errónea de la norma al aplicarla o en su defecto la aplicó indebidamente, toda vez

⁶ Sentencia STC4618-2021, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

⁷ Sentencia T-214/12

que se limitó a decir que tienen que transcurrir dos años desde la última actuación, para con ello, decretar el desistimiento tácito; cuando, a ello se le tiene que agregar el supuesto de verificación de lo ocurrido en el proceso, como lo ordena el literal c). para determinar si efectivamente le es posible iniciar la contabilización del término de dos (2) años que pretende aplicar, cosa que no se hizo, lo que tiene como consecuencia la transgresión de la norma que está aplicando.

4. Procedencia de la revocatoria por no cumplir con la finalidad para la cual fue creada la figura del desistimiento tácito.

Al respecto el Consejo de Estado ha expuesto que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías *ius fundamentales* como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado el Tribunal concluyó que se debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.⁸

Esto, en concordancia con lo expuesto en la sentencia STC11191-2020, en la que mencionan la finalidad de la figura del desistimiento tácito:

“De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”

Al revisar la posición de ambas Cortes, se concluye que, la figura del desistimiento tácito no se debe aplicar de una forma estricta y rígida, por el contrario es deber del

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 5 de mayo de 2019. Rad:25000-23-26-000-2001-01236-02(63591). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera
Tribunal Administrativo de Boyaca. Sala Primera de decisión. Rad: 150013333009-2015-00127-02. M.P. Favio Ivan Afanador Garcia.

Juez analizar el caso en particular, teniendo en cuenta que con esta actuación no se vulnere los principios constitucionales y revisando si se incurre en alguna de las cuatro conductas que trata de evitar o sancionar la figura del desistimiento tácita.

A la luz del caso en particular, vemos que el juez para la aplicación del desistimiento tácito no tuvo en cuenta que:

- No hay incertidumbre en los derechos de las partes, puesto que el proceso ya tenía auto que ordena seguir adelante la ejecución y con este se clarifica cuáles son las sumas adeudadas por la parte demandada, según lo probado en el proceso.
- No se está dilatando el proceso, debido a que desde la presentación de la demanda se habían solicitado unas medidas cautelares, que posteriormente el juzgado decreto y algunas de ellas se estaban haciendo efectivas, tal como conta en los depósitos judiciales consignados dentro del proceso, pero como las sumas retenidas no superan la obligación objeto del litigio, el mismo debe permanecer activo hasta que se cumpla con el pago total de la obligación.
- Con este proceso no se está congestionando el aparato judicial, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible y se están agotando las etapas procesales establecidas para el proceso ejecutivo, sin dilación alguna. Es más, con el desistimiento tácito del proceso si se estaría contribuyendo a que el aparato judicial se congestione más, dado que daría lugar a nueva demanda, lo que conllevaría a iniciar un proceso, en el que se repetirían etapas procesales ya superadas.
- Dentro del proceso, la parte demandante está actuando bajo los principios de lealtad y buena fe, colaborando con la administración de justicia, pues como ya se dijo se han estado agotando las etapas procesales propias del proceso ejecutivo y con las medidas cautelares se está haciendo todo lo posible para obtener el pago total de la obligación.

5. Procedencia de la revocatoria por estar pendiente la consumación medidas cautelares.

En el escrito de medidas cautelares se solicita el embargo de las sumas de dinero depositadas en los establecimientos de crédito, por lo que el Juez decreta el embargo de:

“Los dineros existentes en las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término fijo referenciado fl. 1 de este cuaderno, donde la titular sea la entidad demandada.

Oficiese a las citadas entidades comunicándole la medida, advirtiéndoles que deberán informar el saldo existente al momento del recibo del oficio que así se comunica, so pena de las sanciones legales. Así mismo deberá consignar en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°053602031002 del BANCO AGRARIO de Envigado (Ant.) para el proceso radicado bajo el 05360.31.03.002.2018.00316.00 (...)

Con base en lo anterior el Juez expide los siguientes oficios:

- Oficio N° 2248/2018/0136 del 26 de noviembre de 2018, dirigido al Banco de la Republica.
- Oficio N° 2247/2018/0136 del 26 de noviembre de 2018, dirigido al Deceval.
- Oficio N° 2246/2018/0136 del 26 de noviembre de 2018, dirigido al Banco Corpbanca.
- Oficio N° 2245/2018/0136 del 26 de noviembre de 2018, dirigido al Banco Caja Social.
- Oficio N° 2244/2018/0136 del 26 de noviembre de 2018, dirigido al Banco Davivienda.
- Oficio N° 2243/2018/0136 del 26 de noviembre de 2018, dirigido al Banco Av Villas.
- Oficio N° 2242/2018/0136 del 26 de noviembre de 2018, dirigido al Banco BBVA.
- Oficio N° 2241/2018/0136 del 26 de noviembre de 2018, dirigido al Bancolombia.
- Oficio N° 2240/2018/0136 del 26 de noviembre de 2018, dirigido al Banco de Bogota.

Los mencionados oficios son radicados ante las respectivas entidades. Pero a la fecha solo se ha recibido respuesta de los oficios de embargo de las siguientes entidades bancarias: Banco de la Republica, Deceval, Bancolombia, Banco Caja Social y Banco BBVA; por lo que a la fecha NO han dado respuesta de los oficios de embargo el Banco Bogota, Banco Av Villas, Banco Davivienda y Banco Corpbanca.

En consecuencia, las medidas cautelares decretadas por el despacho no han sido perfeccionadas, debía a como ya se dijo, cuatro de las entidades bancarias oficiadas a la fecha no han dado respuesta, por lo que hay pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares, razón por la cual no es viable la aplicación del desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 C.G.P.

6. Procedencia de la revocatoria por desatinada al incurrir en error de hecho, al omitir valorar los elementos obrantes en el proceso

Sobre el presente aspecto, resulta pertinente exponer que, el *a quo* no verificó el expediente en el cual se tomó la decisión aquí recurrida, pues de haberlo hecho, se habría percatado que, en el proceso ha habido actuaciones cuya naturaleza tiene como consecuencia que sean calificadas como aquellas a tener en cuenta como interruptorias del término de los dos años a contabilizarse, pues van directamente encaminadas al cumplimiento de la finalidad que se persigue con el proceso ejecutivo, que no es otra que la solvencia del crédito ejecutado. Dichas actuaciones no son otras que la materialización de las medidas cautelares decretas y su efectividad para el fin perseguido, pues, como se puede evidenciar, si se revisan los títulos que se encuentran a disposición del proceso, desde el año 2020 hasta el

presente 2022, se han venido recaudando dineros destinados para cubrir la deuda ejecutada, por lo tanto, cada llegada de dinero, se debe tener como un acto procesal que cumple con la finalidad para la que fue instituida el proceso ejecutivo y su consecuencia conlleva la imposibilidad de iniciar el conteo del término establecido en el literal b) aplicado por el juzgador de primera instancia.

Entonces, se incurrió en error de hecho, toda vez que dio por sentado, sin estarlo, que el proceso había estado inactivo por más de dos años; ello, toda vez que, de la revisión de las actuaciones ocurridas en el proceso se concluye que efectivamente el proceso no ha estado inactivo, contrario a lo determinado en el auto que se apela.

7. Procedencia de la revocatoria por desatinada al incurrir en error de derecho en la aplicación de una norma procesal

Se argumenta que se incurrió en error de derecho en la aplicación de una norma de estirpe procesal puesto que, no obstante haberse dicho en precedencia que, el artículo 317 es una norma de carácter sustancial por las razones que allí se indicaron, también es lo cierto que, es una norma procesal puesto que tiene incidencia en el procedimiento. Así las cosas, se considera errónea su aplicación, toda vez que, no se debió aplicar, por cuanto no estaban dados los presupuestos por ella exigidos, para derivar las consecuencias procesales allí contenidas.

8. Procedencia de la revocatoria por inoportunidad al adoptar la decisión

Se sustenta el presente cargo, bajo el entendido que, si el juzgado hubiera revisado el proceso y todas las actuaciones allí contenidas, habría encontrado que la última actuación, previa al proferimiento del auto que aquí se recurre, se realizó el día 6 de diciembre de 2021, cuando se constituyó el depósito número 413590000595241 por valor de \$ 26.657.645,34; por lo cual, el término de dos (2) años culminaría el día 6 de diciembre de 2023; por lo cual la providencia es inoportuna.

9. Argumentos aplicables a los cargos 3, 4, 6 , 7 y 8.

Se allegan como argumentos aplicables en forma transversal, a los cargos 3, 4, 5 y 6, los siguientes:

- 9.1. Requisitos que deben cumplir las actuaciones ocurridas en el proceso, para ser consideradas de naturaleza interruptoria del término establecido para el desistimiento tácito una vez proferida la sentencia o el auto de continúese con la ejecución:

Sobre el punto tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos

de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”⁹

Entonces, si se verifica el proceso, se va a encontrar que en el mismo fueron decretadas medidas cautelares que están siendo efectivas para solventar el crédito, tanto así que, a la fecha se tiene recaudada la suma de **\$ 86.552.464,73**, siendo el último recaudo, de fecha 18 de enero de 2022 y el anterior, de fecha 6 de diciembre de 2021. Razones que resultan suficientes para catalogar las actuaciones como de aquellas que van encaminadas a satisfacer la obligación cobrada, que no es más que el propósito buscado con el trámite del proceso ejecutivo.

9.2. Últimas actuaciones desplegadas en el proceso, esto es, el recaudo de dineros y sus fechas de materialización:

Fecha 19/01/2022 (dd/mm/aaaa)		REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPORTE GENERAL POR PROCESO RADICADO No. 05360310300220180031600 JUZGADO CIRCUITO CIVIL 002 ITAGÜÍ			
Beneficiario: 053603103002 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI					
No. Orden	No. De Depósito	Fecha Constitución	Estado Constituido		Valor
9413590000512806	413590000512806	12/03/20	Constituido		\$ 9.394.295,85
9413590000518779	413590000518779	7/05/20	Constituido		\$ 2.060.257,82
9413590000531683	413590000531683	28/08/20	Constituido		\$ 291.463,97
9413590000538054	413590000538054	6/10/20	Constituido		\$ 100.016,15
413590000544438	413590000544438	3/12/20	Constituido		\$ 135.123,94
9413590000555452	413590000555452	26/02/21	Constituido		\$ 112.969,51
9413590000567264	413590000567264	25/05/21	Constituido		\$ 10.953.600,13
9413590000589080	413590000589080	22/10/21	Constituido		\$ 36.846.665,60
9413590000595241	413590000595241	6/12/21	Constituido		\$ 26.657.645,34
9413590000599867	413590000599867	18/01/22	Constituido		\$ 426,42
TOTAL BENEFICIARIO:		CANTIDAD: 10	VALOR:	\$ 86.552.464,73	

⁹ Sentencia STC11191-2020

Como se puede observar, con el reporte del proceso, se concluye que efectivamente se está cumpliendo con la finalidad del proceso, que no es otra que la materialización del derecho sustancial, que en el presente caso se circunscribe a la materialización del crédito ejecutado.

Por lo anterior, el recaudo de dineros destinados a satisfacer la obligación cobrada, se debe tener como uno de aquellos actos procesales con incidencia para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito.

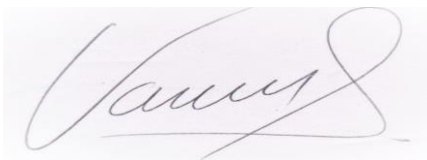
Para finalizar, se expresa también, que, el auto que se recurre tiene vocación de transgresión del derecho fundamental contenido en el artículo 229 de la Constitución Nacional, esto es, el derecho al acceso a la administración de justicia.

Como consecuencia del Auto que ahora Apelamos; SOLICITAMOS, deferentemente, LA REVOCATORIA ABSOLUTA DE auto No. 0017 del 17 de enero de 2022, notificado por estado del 18 del mismo mes y año.

PRUEBAS:

- Oficios 2240/2018/0136, 2241/2018/0136, 2242/2018/0136, 2243/2018/0136, 2244/2018/0136, 2245/2018/0136, 2246/2018/0136, 2247/2018/0136 y 2248/2018/0136 del 26 de noviembre de 2018 radicados ante las respectivas entidades.
- Relación de depósitos judiciales.

Atentamente,



Vanesa Alejandra Callejas Varela
C.C. 1.017.149.642
T.P. 188643 del C.S.J